



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: KARINA BEATRIZ MUÑOZ VILLERO.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ LUCAS BRITTO LARRÁZABAL (Q.E.P.D).

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00018-00.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la presente demanda, atendiendo la subsanación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandante, observándose, que no logra subsanar todos los puntos de inconformidad planteados en el auto inadmisorio, así:

En el numeral 1.1.1., se indicó a la parte actora que dirigía la demanda contra el señor JOSÉ LUCAS BRITTO LARRÁZÁBAL, persona fallecida, quien no tiene capacidad para ser parte, ni para comparecer al proceso (arts. 53 y 54 ídem).

Ahora, revisada la subsanación allegada, observa el despacho que el actor vuelve a caer en el mismo yerro, toda vez que tanto en el poder como en la demanda insiste inexplicablemente en dirigirla contra el señor JOSÉ LUCAS BRITTO LARRAZABAL (Q.E.P.D), cuando bien claro quedó con las normas citadas en precedencia, que el extinto no tiene capacidad para ser parte, ni para comparecer al proceso, de donde se desprende que el profesional del derecho hizo caso omiso a la observación hecha por el Juzgado como causal de inadmisión.

En consecuencia, al no haber subsanado íntegramente las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, se RECHAZA y ORDENA

devolverla a la parte actora con sus anexos, excepto la copia del archivo del juzgado y la actuación surtida, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31b6f522eb3935c36f9bc75b0131eab1b096389478d414284b653a9c2556e310

Documento generado en 17/02/2021 08:47:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**